

DOS SENTENCIAS DE 1504 Y 1506 SOBRE EL AMOJONAMIENTO DE TÉRMINOS DE MATA BEGID

Gregorio José Torres Quesada

Manuel Jesús Cañada Hornos

Por documento dado en Salamanca el 21 de diciembre de 1486¹, los Reyes Católicos conceden los castillos de Cambil y Alhabar con su jurisdicción a la ciudad de Jaén. La donación incluía *prados e pastos e montes y exidos e sotos e arboledas*, es decir, también el castillo y término de Mata Begid. Todo ello, en recompensa por el esfuerzo hecho por la ciudad de Jaén en la conquista de Cambil en septiembre de 1485. En este mismo momento comienzan los litigios con el señor de Huelma, Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, quien disputaba estos territorios, fécondos y ricos, incluso antes de que se concedieran a Jaén, alegando que siempre habían sido propiedad de la vecina villa de Huelma.

La Chancillería dictó sentencia a favor de Jaén, pero el fiscal de los reyes se opuso alegando que la finca pertenecía a la Corona. Entonces Jaén recuerda a los reyes el buen servicio que la ciudad había prestado a la Corona en la toma de Cambil y Alhabar. La súplica surte efecto y aquellos ordenan a su fiscal que el pleito sea cancelado y dictan carta con fecha de 25 de octubre de 1494 ordenando que Cambil, Alhabar, Mata Begid y Torredelcampo permanezcan en la jurisdicción de Jaén. Y en otra carta datada en la misma fecha otorgan, sin dejar margen a la duda y zanjando toda disputa, el castillo y el término de Mata Begid a la ciudad de Jaén².

¹ Archivo Municipal de Jaén (AMJ). Legajo nº 1. AA.VV. (1985) *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Ayuntamiento de Jaén, doc. 49, pág. 136.

² AMJ, Leg. nº 2, *Colección diplomática ...* doc. 100, págs. 245-276.

En 1504 se confirma el amojonamiento de Mata Begid y las autoridades enviadas desde Jaén toman posesión del término ante el castillo³. Un año más tarde, el 6 de junio de 1505, la reina Juana confirma las ejecutorias de cesión y posesión. Una nueva confirmación volvería a hacer el rey Felipe II el 15 de octubre de 1562.

Más tarde, el 19 de abril de 1558, las villas de Cambil y Alhabar obtenían la independencia jurídica de la ciudad de Jaén.

DOCUMENTO

Dos testimonios de las sentencias dictadas en 1504 y 1506 sobre varios pleitos ocurridos entre la ciudad de Jaén y la villa de Huelma, en el amojonamiento de términos de Begig, expedidos el uno por el escriuano Diego de la Peña, en 17 de Mayo de 1510, y el otro por Diego del Moral en 14 de mayo de 1518⁴.

Yo, Diego de la Peña, escriuano de Cámara de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros señores, e su escriuano de los hijosdalgo, doy fe que el bachiller Diego Hernández, relator en l'abdiencia e Chançillería de sus altesas que está e reside en la nombrada e grand çibdad de Granada, por virtud de vna prouisión de los señores reyes don Fernando y don Felipe, de gloriosa memoria, y de la reyna doña Juana, nuestra señora, sellada con su sello e librada de los señores presidente e oydores de la dicha abdiencia de sus altesas, fue proueído executor para executar çiertas sentençias, dadas e pronunçiadas en la dicha abdiencia de sus altesas, entre la çibdad de Iahén e el duque de Alburquerque e la su villa de Huelma, sobre çiertos términos; e para aquéllos ver y mojonar, en prosecuçión de la qual dicha execuçión, por ante mí el dicho escriuano, vistos los dichos términos, el dicho bachiller dio e pronunçió vna sentençia y declaración firmada de su nombre, su tenor de la qual y de la data della es éste que se sigue:

Por mí, el bachiller Diego Hernández, relator de l'abdiencia Real Chançillería que está e reside en la çibdad de Granada, juez comisario y executor, dado por comisión de sus altezas y de su muy reverendo presi-

³ AMJ, Leg. nº 2, Colección diplomática ... doc. 116, págs. 253-367.

⁴ Archivo Histórico de la Casa Ducal de Alburquerque (ACDA), 215 Legajo 3, nº 14.

dente e oydores de la dicha su abdiencia, a pedimiento de la çibdad de Iahén, para el pleito e debate que es entre la dicha çibdad de Iahén de la vna parte, e don Françisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, y el conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la su villa de Huelma de la otra, sobre el amojonamiento del término de Bexix, vista la comisión a mí dada por los dichos señores presidente e oydores, e otrosí la comisión por ellos dada para Diego de la Peña, escriuano de sus altesas e reçibidor del número de la dicha abdiencia, e escriuano ante quien ha pasado el proçeso del dicho pleito y debate, e otrosí la scriptura de amojonamiento fecho del dicho término por el bachiller Alexo Calderón, teniente de corregidor en la dicha çibdad de Iahén, y las sentençias en vista e en grado de reuista dadas por los dichos señores presidente e oydores çerca del dicho término, e real executoria dellas, e por mí vistos e paseados los límites e mojones contenidos en la dicha executoria e escriptura del dicho amojonamiento, por ante el dicho Diego de la Peña e con los testigos que anbas las dichas partes ante mí presentaron, conforme a la mi comisión, e dellos reçibido juramento en forma de derecho, e auida la dicha ynformaçión que çerca de lo susodicho averse devía, e todos los otros abtos eméritos deste proceso, fallo, e deuo declarar y declaro, el dicho amojonamiento fecho por el bachiller Alexo Calderón ser bueno, justo e derechamente fecho, e por tal lo deuo confirmar y confirmo, con los aditamentos y declaraçiones que de yuso se harán minçión, e por los límites e mojones syguientes; conviene a saber: desde el mojón que está en lo alto del Almadén, dende allí a otro mojón que está en el puerto de Torres, e desde allí a otro mojón que está en el çerro Don Ponze, e desde allí a otro mojón que está en la boca de la cañada El Robledo, e desde allí a la senda Las Cruzes, do se llama El Portechuelo, que es debaxo de la sierra de Maxna (sic), casi en par de la vna punta della, e desde allí, yendo por la senda Las Cruzes adelante, entre la dicha sierra de Maxna a la mano yzquierda e la sierra de Serrate a la mano derecha, por vn balle abaxo hasta svbir por los çerros que se dizen de los Pinarejos, e deçender por ellos todavía por la dicha senda las Cruzes, hasta abaxar a dar en vn collado que se haze entre estos dichos cerros de los Pinarejos y el çerro de la Fuente el Tovazo, adonde feneçe e acaba la dicha senda, en el qual lugar a cabo de senda mando hazer y se haga vn mojón grande, que sea diuisión y partiçión de entre los términos

del dicho Bexix e la dicha villa de Huelma. E dende este mojón, travesando por vn montezillo baxo que tiene çiertas matas pardas grandes, e por vnos juncales e prado, hasta dar y llegar a vn collado que está sobre la Fuente el Peralejo, viniendo por la senda Las Ollas, que pasa çerca de la dicha Fuente, e por medio del dicho collado hazia Huelma, en medio del qual dicho collado, e junto con la dicha senda, mando ansimismo hazer e que se haga otro mojón grande, que sea división e partiçión de entre los dichos términos de Bexix e villa de Huelma; el qual dicho mojón estará y está distante e apartado de la sierra de Serrate, hazia la dicha villa de Huelma, vn tiro de ballesta, poco más o menos, e por consyguiente mando deshaser y quitar del todo el mojón de piedras que está entre çiertas ençinas en derecho deste que yo agora mando hazer hazia la villa de Huelma. E dende este dicho mojón al mojón que está en el çerro alto del Abalaga, y desde allí a la buesa del Hombre Santo, do está otro mojón, junto con el qual mando haser e que se haga otro mojón hazia la villa de Canbil, en tal lugar, forma e manera que la dicha buesa del Hombre Santo quede descubierta, e por mojón prinçipal entre los dichos dos mojones, el que está hecho y el que yo agora mando haser, e deste mojón de la dicha buesa yr a otro mojón que está hecho de piedras grandes, tan alto e más que vn estado de hombre, en el cabo el Gibrilverca, que es vn çerro alto de muchas piedras nazedizas grandes, en lo más alto del qual está el dicho mojón, e desde allí yendo derecho a otro mojón que está debaxo la Torre El Gallín, entre el qual y la dicha torre pasa el camino que va de Granada a Canbil, en el qual camino, e çerca del dicho mojón, están otros dos mojones de piedras pequeñas, y sobre ellos dos cruces como mojones, y cruces de honbres que han matado por los caminos, y desde allí al mojón del cerro de los Barrancos del Salado, e desde allí a otro mojón que está a otra parte e cabo de la dicha Gibrilverca, çiertas terras de lauor, labranças y heredades, que se dize del Collar. E desde este mojón a dar a dos mojones antiguos que están en lo más alto del Çerro de la Peña de los Hornos, distante e apartado el vn mojón del otro vn tiro de piedra, poco más o menos, y el dellos está más çercano a la dicha Peña de los Hornos, vn gran juego de herradura poco más o menos, y dende los dichos mojones a otro mojón que está en vn çerro alto, en par del çerro do está la Peña del Águila, e deste mojón a otro que se dize El Mojón del Azebuche, y desde allí al mojón de la falda del Almadén, y

desde allí a otro mojón que está en vn trebegil entre el dicho mojón de la halda del Almadén y el dicho mojón primero desta mojonera, que está en lo más alto del dicho Almadén. Y con las declaraciones y aditamentos susodicho, aprueuo y confirmo el dicho amojonamiento fecho por el dicho bachiller Alexo Calderón, e mando a las dichas partes, y a cada vna dellas, a quien lo susodicho o parte dello atañe o atañer puede en qualquier manera, que guarden la dicha mojonera e mojones en ella qontenido e puestos de susodichos declarados, e que no sean osados ni se atreuan a los demolir, asý los que agora están hechos como los que yo mando luego haser, después de hechos, deshaser, quitar ni mover las dichas partes, ni otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, so pena de caher, cada vno e qualquier dellos que lo contrario fiziere, en las penas en fuero y derecho estableçidas contra aquél o aquéllos que quitan o mueven mojones de partir y que parten términos en vnas çibdades, villas e lugares con otras; y demás de caer, por el mismo fecho por pena y en pena de diez mil maravedís para la Cámara e fisço de sus altezas. E condepeno más a la dicha çibdad de Iahén, e a Juan Fernández de Pareja, veynte y quatro della e su procurador en su nombre, en los maravedís de mi salario de los días que me he ocupado en haser lo susodicho, ver e apear el dicho término, y en lo que me detouiere hasta boluer a la dicha cibdad de Granada, y le mando de parte de sus altasas, segund e como por los dichos señores su presidente e oydores le es mandado, luego me dé e pague los dichos maravedís, con aperçibimiento que le hago que, si por no me los dar, algunos días me detouiere, cobraré de la dicha çibdad, su parte, los maravedís del dicho salario prinçipal e costas que se hizieren en los cobrar.

Otrosý, por quanto cumple al bien e procomún de las dichas partes y execuçión de este dicho negoçio, e para les quitar de debates y pleitos e que de aquí adelante no aya entre ellas diferençias, ponerse, y que se han y deuen poner entre los dichos mojones y límites de suso en esta misma contenidos e declarados, por sus dicheras, otros nuevos mojones, y aun rehaserse algunos de los que agora están hechos e puestos en la dicha mojonera, e reponerse en los çiertos e verdaderos lugares donde deuen estar, espeçialmente los y entre los mojones que están en la dicha mojonera, desde el mojón que está debaxo de la Torre El Gallín hasta el mojón que está en lo más alto del Almadén, yendo por la cuerda e mojonera que

está hazia la dicha villa de Canbil, y el término de la dicha comisión a mí dada es breue y espira mañana, dentro del qual término yo no podré haser ni cumplir lo susodicho, digo que, si alguna de las dichas partes ante mí truxere e presentare de los dichos señores presidente e oydores prorrogación e término para lo susodicho, que estoy presto de lo hazer, efetuar e cunplir segúnd por sus altesas e por los dichos señores me es mandado, çesante lo qual, no trayendo ni presentando ante mí la dicha prorrogación o término, estoy presto durante el término qontenido en la dicha mi comisión de començar a entreponer nuevos mojones entre los mojones susodichos, en los lugares e partes do más convenga, e rehaser los que agora están hechos e puestos en la dicha mojonera, si anbas e algunas de las dichas partes lo pidiere, e no lo pidiendo yo viere y estimare que deua así haser y continuar lo susodicho, hasta que el dicho término a mí dado por la dicha mi comisión se acabe, para lo qual çito a anbas las dichas partes, e sobre todo haser aquello que por sus altezas e por los dichos señores su presidente y oydores me es cometido e mandado, e de derecho deva hazer.

El bachiller Diego Fernández.

Dada e pronunçiada, leýda e alzada fue esta sentençia, por el honrado bachiller Diego Fernández, juez de sus altesas en esta cabsa, estando en el fin de la senda de las Cruzes, que es en el collado que se haze entre los çerros de los Pinarejos y el çerro del Covazo, estando presentes Juan Fernández de Pareja, procurador de la çibdad de Iahén e veynte y quatro della, e Rodrigo Dáualos, procurador de la villa de Huelma, y en avsençia del duque de Alburquerque. Los quales, cada vno en nombre de sus partes, pidieron traslado de la dicha sentençia. El dicho juez mandó se lo dar. Fue dada la dicha sentençia viernes a veynte días del mes de hebrero de mil e quinientos e seys años. Testigos que fueron presentes: Diego Vela, alcalde de Huelma, e Hurtado de Mires, veynte e quatro de Iahén, e Luys de Arnedo, jurado y vesino de la dicha çibdad, e Francisco de Roa, e Alonso López de Santestean, vesinos de la villa de Huelma, e otros. Diego de la Peña.

Hecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha sentençia e data della oreginal. El de suso va encorporado en la çibdad de Granada, a diez e siete días del mes de mayo, año de naçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Testigos que fueron

presentes al ver, leer e conçertar este dicho traslado con la dicha sentençia e data oreginal: Xrisptoual de la Peña, hijo de mí, el dicho escriuano, e Francisco Hernández, mi criado. Va sobreráido do diz “eferas” e do están dos rayas, e va entre ringlones do dize “dos”. Vala. E yo, el dicho Diego de la Peña, escriuano susodicho, en vno con los dichos testigos presentes, fui a lo que dicho es a demandamiento de los señores presidentes e oydores de la avdiencia de sus altezas. E de ruego e pedimiento del procurador del duque de Alburquerque, e de la su villa de Huelma, este dicho traslado fize escribir e sacar de la dicha sentençia oreginal, que está en el proçeso de la execuçión e amojonamiento de los términos de que de suso se haze minçión, que está e queda en mi poder. El qual dicho traslado va bien el fielmente sacado, leydo e conçertado, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

(Signo del escribano)

La sentençia que se dio entre la çibdad de Iahén e la villa de Huelma sobre el amojonamiento de los términos.

Yo, Diego del Mármol, escriuano de cámara e de la Avdiencia de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, doy fee cómo en la çibdad de Granada, a honze días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Iesuchripto de mil e quinientos e diez e ocho años, estando los señores presydenete e oydores de la dicha Avdieçia haziendo avdiencia pública paresçió ant’ellos Hernando de Talavera, en nonbre del duque de Alburquerque, e presentó e leer fizo ante los dichos señores vna petiçión, su thenor de la qual es este que se sigue :

Muy poderosos señores:

Hernando de Talavera, en nonbre del duque de Alburquerque, digo que ante Diego de la Peña, escriuano de los hijosdalgo, pasó çierta sentençia que se dio sobre la execuçión de los términos de la çibdad de Iahén e de la villa de Huelma, de la qual los dichos mis partes tienen nesçesidad, pido e suplico a vuestra alteza mande con pena al dicho Diego de la Peña me la de en pública forma segúnd que ant’él pasó, para lo qual su real ofiçio ynploro.

Otrosí digo que entre las dichas partes pasó çierto pleyto, ant’el muy reuerendo presydenete e oydores de vuestra Real Avdiencia, sobre los términos de la Mata de Bexix, sobre que fueron dadas sentençias en vista y en grado de revista, el qual proçeso e sentençias están en poder de Diego

del Mármol, escriuano de la dicha Avdiencia, pido e suplico a vuestra alteza mande al dicho Diego del Mármol me dé vn traslado de las dichas sentencias, synado en pública forma, para lo qual pido segúnd de suso. Talabera.

E asý presentada e leyda e la dicha petición, los dichos señores le mandaron dar traslado synado de las dichas sentencias que en la dicha petición se haze minción, en manera que hiziese fe. E yo, el dicho Diego del Mármol, por mandado de los dichos señores, busqué entre los proçesos e escripturas que en mi poder quedaron de Luys del Mármol, escriuano que fue de la dicha Avdiencia, en cuyo ofiçio yo subçedý, entre los quales hallé vn proçeso de pleyto que paresçe que se trató e pendió en la dicha Avdiencia entre la çibdad de Jaén, de la vna parte, y el dicho duque y su villa de Huelma de la otra, y el procurador fiscal de sus altezas como terçero oposytor al dicho pleyto, sobre razón del término que dizen de Bexix en el qual hallé vn proçeso que vino por apelación ante los señores presydenete e oydores que a la sazón residían en la villa de Valladolid, en el qual hallé vna sentencia difinitiva dada e pronunçiada por Garçía de Cáçeres, alcalde de la çibdad de Vbeda, juez subdelegado para en el dicho negoçio, e asymismo en el rollo de los abtos que pasaron en la dicha Avdiencia de sus altezas estava vna sentencia difinitiva, dada e pronunçiada por los dichos señores oydores que al presente estavan en la dicha villa de Valladolid, e otras dos sentencias difinitivas que paresçe ser dadas e pronunçiadas por los dichos señores presydenete e oydores en la çibdad de Çibdad Real, su thenor de las quales, vno en pos de otro, es este que se sigue :

Vystos los abtos e méritos desta cavsa que ante mí, por bía de comisión, ha seydo pendiente, y espeçialmente vysta la comisión de subdelegación por el señor Diego López a mí fecha, y el pedimiento por el dicho Juan Bázquez, mayordomo, a mí hecho, y la carta de los reyes nuestros señores sobre esta cavsa dada, y el hedito e çitacion por mí hecho e puesto, e cómo estubo afixado en el lugar público que por mí afixar se mandó, por el tienpo en él contenido, y vistas las dipusyçiones de los testigos por el dicho Juan Bázquez en nombre del dicho señor duque presentados, e visto todo aquello que más se conbenió para la disçisión e detimación desta cavsa, e sobre todo avido con deliberación mi consejo:

*Fallo que devo dar e do la yntençión del dicho señor duque, y del dicho su procurador en su nonbre, por bien e suficienmente probada, pues por grand copia e número de testigos está y se prueba la relación por el dicho señor duque a los reyes nuestros señores hecha, y está be-
reficada y purificada en la cláusula en la dicha carta contenida, qu'es la qu'el derecho en qualquiera conprobación supone, que consyste en averse de justificar e purificar e probar la verdad de la relación, en consecuencia de lo qual fallo que devo mandar e mando, pues se prueba el dicho señor duque e sus predeçesores, de quien él hubo la dicha villa de Huelma e a quien subçedió, estar en la posesión e señorío del dicho término de Bexix por año e día, e por diez e por veynte e veynte e çinco años [sic], y sus alcaldes y lugartenientes en su nonbre, e ser el dicho término anexo a la dicha villa de Huelma, dar el dicho mi mandamiento de anparo al dicho señor duque, e a su procurador en su nonbre, para que goze de la dicha su posesión del dicho término, e pongo perpetuo sylençio al conçejo e veynte e quattros de la dicha çibdad de Jaén, e a los alcaldes que son e serán de aquí adelante de las dichas villas e fortalezas de Canbil e Alfabar, e a todas las otras personas de qualquier estado e condiçion que sean, que de aquí adelante no ynquieten ni perturben ni molesten al dicho señor duque, ni alguno ni algunos de los dichos sus alcaldes, ni a la dicha su villa de Huelma, en el señorío e posesión del dicho término de Bexix, mandándoles como mando luego desfagan e demuelan qualquier edifiçio e hedifiçios e otra qualquier cosa que en el dicho término ayan hecho, a sus propias espensas, y por esta mi sentençia juzgando asý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. García de Cáçeres. Gonçalo de Lara.*

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia e regidores e veynte e quattros caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jaén, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e don Beltrán de la Cueba, duque de Alburquerque, e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que García de Cáçeres, alcalde de la çibdad de Vbeda, que deste pleyto primeramente conosçió, que en la sentençia e mandamiento que en él dio, de que por parte de la çibdad de Jahén fue apelado, que juzgó e pronunçió mal, e la parte de la dicha çibdad de Jaén apeló bien, por ende que debemos rebocar e rebocamos su juizio e sentençia, e viniendo al negoçio prinçipal e faziendo lo que de justiçia debe ser fecho, fallamos que

la dicha çibdad de Jaén probó bien e cunplidamente su yntençión quanto a la posesión, conbiene a saber: el dicho término de Bexix, sobre que es este dicho pleyto, averle poseýdo las dichas villas de Al Canbil (sic) e Alhabar, e que el dicho duque quanto a esto no probó cosa alguna que le aprobeche. Por ende, que devemos adjudicar e adjudicamos a la dicha çibdad de Jahén, e a las dichas villas de Canbil e Alhabar en su nonbre, la posesión del dicho término de Bexix, e mandamos les amparar e defender en la posesión dél, e reserbamos su derecho salbo sobre la propiedad a cada vna de las dichas partes, para que la pidan e demanden sy e según e como entendieren que les cumple. E por quanto el dicho alcalde juzgó e pronunçió sentencia como no debía, condenamos lo en las costas derechamente hechas por parte de la dicha çibdad, después que dio la dicha sentencia fasta el día de la data de la sentencia de prueba que en este dicho pleyto se dio e pronunçió por algunos de nos los oydores de la Avdiençia del rey e de la reyna nuestros señores, e quanto a las otras costas no hazemos condenaçión dellas, salbo que cada vna de las dichas partes separe a las que hizo.

E otrosý mandamos a amas las dichas partes que respondan dentro de treynta días primeros syguientes a las opusyçiones que el dotor Fernand Gómez de Ayala, fiscal de sus altezas, hizo en nonbre de los dichos rey e reyna nuestros señores, so pena de quedar confiesos en ella, e por esta nuestra sentencia así lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydores que en ella firmaron sus nonbres en la noble villa de Valladolid, martes en pública avdiençia a catorze días del mes de febrero de noventa e dos años.

(Nombres de los oidores).

En la villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de hebrero de noventa e dos años, yo, Luys del Mármol, notefiqué esta sentencia firmada de los señores oydores a Francisco de Santistevan, procurador del dicho duque de Alburquerque, el qual pidió traslado. Testigos: el bachiller Rincón, relator, e Álvaro de Betanços, procurador desta Avdiençia, e Collantes, criado del Conde de Rabadán. Yo, Luys del Mármol, fui presente.

Este dicho día e mes e año suso dicho la torné a noteficar a Pedro de Arriola, procurador asymismo del dicho duque, el qual dixo que en este dicho negoçio no abía hecho abto alguno. Testigos: Juan de Minga,

reçebtor, e Juan de Atiença, vezino de la çibdad de Guadalajara. Luys del Mármol.

En la dicha villa, día e mes e año suso dicho, yo, el dicho Luys del Mármol notefiqué esta dicha sentençia firmada de los dichos señores a Diego de La Peña, procurador de la dicha Cibdad de Jaén. Testigos: Alonso Malaver, alcalde de la fotalenza de Moguer, e Diego de (sic) su escudero e Hernand Gómez de Talabera, vecino de Talabera. Luys del Mármol.

En el pleyto que es entre el conçejo, justiçia, veynte e quatro caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jaén, e su procurador en su nonbre de vna parte, e el duque de Alburquerque e la su villa de Huelma, e su procurador en su nonbre, de la otra, e el bachiller Lope de Lodio, procurador fiscal del rey e de la reyna nuestros señores, terçero oposytor que es en este dicho pleyto:

Fallamos, atentos los nuevos pedimientos e probanças en este dicho pleyto presentadas, que la sentencia difinitiva en este dicho pleyto, dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la Avdiençia del rey e de la reyna nuestros señores, que está e reside en la villa de Valladolid, que es de enmedar, e para la enmendar que la debemos rebocar e rebocámosla, e faziendo e librando en el dicho negoçio lo que de derecho deve ser fecho, fallamos que el dicho procurador fiscal de sus altezas probó bien e cunplidamente su yntençión e demanda, e todo aquello que probar devía para aver vytoria en este dicho pleyto e cavsa, e que la parte de la dicha çibdad de Jaén e del dicho duque de Alburquerque e de la su villa de Huelma no probaron su yntençión ni cosa alguna que les aprobeche, e damos e pronunçiamos su yntençión por no probada, e la del dicho fiscal por bien probada. Por ende, que devemos adjudicar e adjudicamos el dicho término de Bexix, sobre que es este dicho pleyto, al dicho fiscal en nonbre de sus altezas, por los límites e mojones syguientes: primeramente, desde e. mojón que dizen de Alto del Almadén, e desde allí a otro mojón qu'está en el puerto de Torres, e desde allí a otro mojón que está en el Çerro de Don Ponçe, e desde allí a otro mojón que está en la boca de la Cañada de Robledo, e desde allí por la senda de las Cruzes hasta los prados de Majatrença donde está la syerra de Serrate, e desde allí al mojón del çerro del Avlaga, e desde allí a otro mojón de la Huesa del Hombre Santo, e desde allí a otro mojón que está en el cabo de Gi-

bralberca, e desde allí a otro mojón que está debaxo la torre El Gallín, e desde allí al mojón del çerro de los Barrancos del Salado, e desde allí al mojón del otro cabo de Gíbralberca, e desde allí al mojón del çerro de la Peña de los Hornos, e desde allí a otro mojón que está en par de la Peña del Águila, e desde allí al mojón del Azebuche e desde allí a otro mojón que está en la falda del Almadén, e desde allí a otro mojón que sube hasta el mojón que está en lo alto del Almadén, por los quales dichos límites y mojones adentro mandamos que sea dado e entregado, al dicho procurador fiscal de sus altezas, el dicho término e castillo de Bexix, con todo a ello anexo e pertenesçiente, desde el día que con la carta executoria desta nuestra sentencia fueren requeridos fasta treynta días primeros syguientes. E por algunas cavsas e razones que a ello nos mueben, no hazemos condenaçión de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, salbo que cada vna dellas separe a las que tiene hechas. E por esta nuestra sentencia difinitiva, en grado de revista juzgando, asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

(Nombres de los jueces).

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores presydenete e oydores que aquí firmaron, sus nonbres en Çibdad Real, martes en pública avdiençia, a veynte e seus días de abril de mil e quinientos e dos años, en presençia del bachillero Lope de Lodio, fiscal de sus altezas, e de Andrés López de Valladolid, procurador de la çibdad de Jaén, e de Diego Belázquez, procurador del duque de Alburquerque e villa de Huelma. Luys del Mármol.

En el pleyto que es entre el bachiller Lope de Lodio, fiscal del rey e de la reyna nuestros señores, terçero opusytor en este pleyto, de la vna parte, e el conçejo, justiçia, veynte e quatro caballeros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Jahén, e su procurador en su nonbre, de la otra, y el duque de Alburquerque e la su villa de Huelma, e su procurador en su nonbre, de la otra:

Fallamos que la sentencia difinitiva con el dicho fiscal en este dicho peyto, dada e pronunçiada por el presydenete e algunos de nos los oydores de la Avdiençia del rey e de la reyna nuestros señores, de que por parte de la dicha çibdad de Jahén y del dicho duque y de la dicha su villa de Huelma fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devemos confirmar e confirmamos en grado de re-

vista, syn embargo de las razones a manera de agrabio contra ella dichas e alegadas, por parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma, en grado de la dicha suplicación. E por algunas cavsas e razones que a ello nos mueben, no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes, salbo que cada vna dellas separe a las que tiene hechas. E por esta nuestra sentencia difinitiva, en grado de revista, en quanto al dicho fiscal juzgando, asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos (cierre de la fórmula jurídica, ilegible).

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores presydenete e oydores que en ella firmaron sus nonbres en Çibdad Real, a veynte e quatro días del mes de julio de mil e quinientos e quatro años, miércoles, en pública avdiencia, estando presente Andrés López de Valladolid, procurador de la dicha çibdad de Jahén, y en avsençia de Françisco Sánchez de Valladolid, procurador de la otra parte.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de las dichas sentençias difinitivas, asý la que dio e pronunçió el dicho juez que está en el proçeso del dicho pleyto, y de las dichas sentençias difinitivas oreginales que quedan y están oreginalmente en el proçeso del dicho pleyto, por mandado de los dichos señores presydenete e oydores en la dicha çibdad de Granada, a catorze días del mes de mayo, año de mil e quinientos e diez e ocho años. Testigos que fueron presentes al ver y leer e conçertar este dicho traslado: Pedro del Mármol e Francisco de Terán e Pedro Gallego, criados de mí, el dicho escriuano. Va enmendado o diz “agreda”, y sobre raydo o diz “boca”, e o diz “rezada no le enpeza”. Yo, Diego del Mármol, escriuano de Cámara y delavdiencia de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, presente fuy al consignar e conçertar deste dicho traslado, e lo leý e conçerté en presençia de los dichos testigos, e por mandado de los dichos señores lo fiz escreuir en estas seys hojas conpuestas e que va este mio sygno ante (signo del escribano) en testimonio de verdad. Diego del Mármol (rúbrica).

